

Guapi 27/03/2025
No. 21202500056 MD-DIMAR-CP11

Favor referirse a este número al responder

Señor

VENANCIO ROMERO BONILLA

En calidad propietario Buque RIO TIMBIQUI con Matrícula MC-01-0548

Celular: 3116436440

ASUNTO: Comunicación auto archivo averiguación preliminar No. 21022023003.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que la señorita Capitán de Puerto de Guapi (E), profirió auto de fecha 26 de marzo de 2025, por medio del cual se declara el archivo de la averiguación preliminar No. 21022023003 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, por los hechos ocurrido el día 12 de noviembre de 2023, donde estuvo involucrado el buque RIO TIMBIQUI, con matrícula MC-01-05484, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 37° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **HUERTAS AVILA CELIA ESMERALDA**
Capitán de Puerto de Guapi (E)

Anexo: Auto de fecha 18 de marzo de 2025

Capitanía de Puerto de Guapi - CP11

Dirección Calle 11 No. 2 - 50 Barrio San Pablo, Guapi

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador cU1V XRHf /Cf mgY/ obfo QTm8 7Cw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

En virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya y cursiva del despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio según corresponda, se debe conocer las posibles conductas infringidas para señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan.

Ahora bien, verificado el material probatorio recaudado mediante la presente averiguación preliminar se puede concluir lo siguiente:

- La nave Río Timbiquí con matrícula MC-01-0548 contaba con un zarpe No. 481545 vigente; por lo que la citada nave contaba con la documentación al día para la fecha de los hechos, al igual que se cumplía con las normas de gestión de la seguridad establecidas para naves de arqueo neto superior a 25.
- El señor José Heivar Aguirre Mayorga identificado con cedula de ciudadanía N°10.386.196, en calidad de capitán de la nave Río Timbiquí con matrícula MC-01-0548, contaba con licencia de navegación vigente al momento de los hechos.
- La empresa de transporte marítimo Romero Bonilla Venancio donde se encuentra afiliada nave Río Timbiquí con matrícula MC-01-0548, cuenta con un permiso de operación por parte de la Dirección general marítima.
- La nave Río Timbiquí con matrícula MC-01-0548, cuenta con pólizas vigentes para la época de los hechos.
- No es posible establecer otras conductas por la presunta vulneración a normas de marina mercante.

Ahora bien, el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 *Ibídem*, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).

Teniendo en cuenta las responsabilidades que conlleva el capitán de una nave y material probatorio recaudado en la presente investigación, encuentra el despacho que no existen elementos de juicio para establecer la existencia de conductas por la presunta de violación a normas de marina mercante por parte del capitán de la nave Río Timbiquí con matrícula MC-01-0548, por ello no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia N° 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

“(...) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

Así las cosas y en consideración a que en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no existe otras herramientas probatorias que aporte mayores elementos de juicios, este despacho desde perspectiva garantista del debido proceso más aun cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera que no existe elementos probatorios consagrados en el expediente que determina la presunta o presuntas vulneraciones a las normas de marina mercante para continuar el curso de la presente investigación, por lo tanto, se ordenara el archivo de la averiguación surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Guapi (E), en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las averiguaciones preliminares No.21022023003, adelantada en ocasión a formato novedades control de tráfico marítimo-reporte de fecha 12 de noviembre de 2023, suscrito por la señora Felisita Moreno Funcionaria de Guarda de la Capitanía de Puerto de Guapi, respecto de los hechos relacionados con la Nave Río Timbiquí con matrícula MC-01-0548 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Corbeta **CELIA ESMERALDA HUERTAS AVILA**
Capitán de Puerto de Guapi (E).